

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075783

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 579/2019, de 26 de septiembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 742/2018

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Carga de la prueba. En el caso de que el precio de transmisión se haya pactado entre extraños, en un mercado con libre concurrencia y efectivamente abonado, sí será indicio suficiente como para acreditar en principio, el valor del terreno en esa fecha. En este caso la transmisión de inmuebles no ha sido por un precio, sino, por un valor contable y entre sociedades relacionadas. Como resulta de los propios actos de la contribuyente que inicialmente solicitó un régimen de neutralidad fiscal; y por la coincidencia de administrador entre la sociedad transmitente y la adquirente de estas parcelas. Aunque la contribuyente ha aportado tasaciones para demostrar que las parcelas habían perdido valor, dicha inexistencia de riqueza imponible no ha sido acreditada.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 107 y 110.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105 y ss.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 135, 273 y 276.

PONENTE:*Doña Matilde Aparicio Fernandez.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2017/0018185

Recurso de Apelación 742/2018

Recurrente: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO PIÑA RAMIREZ

Recurrido: HARRY HEGOALDE 2, S.A.

PROCURADOR D./Dña. DANIEL BUFALA BALMASEDA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 742/2018, interpuesto por el Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, representado por el procurador D. Antonio Piña Ramírez, bajo dirección letrada de D Luis Bernabeu Mazmela, contra la sentencia de 12 de junio de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, dictada en su procedimiento ordinario 340/2017; habiendo sido parte apelada la mercantil HARRY HEGOALDE 2 SA, representada por el procurador D Daniel Bufala Balmaseda y bajo dirección letrada de D Javier Muguruza Arrese; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia con este fallo:

"Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Harri Hegoalde 2, S.A., frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Sin costas."

Segundo.

Contra dicha resolución, la representación procesal del Ayuntamiento recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que desestimase el recurso contencioso administrativo.

Tercero.

La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado 19 de septiembre de 2019, en que ha tenido lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la Magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, quien expresa el parecer de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Era acto impugnado, la resolución de 13 de julio de 2017 del Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Móstoles, desestimatoria de la reclamación económico administrativa nº NUM000. Interpuesta por la causante de la ahora apelada, HARRY HEGOALDE 1 SA el 9.8.2016, contra seis liquidaciones tributarias por Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y seis por intereses de demora, de fecha 2 de junio de 2018, las primeras por importe de entre 84.558'57 euros y 40.664'17 euros.

El tribunal económico administrativo valoraba en su resolución, que la contribuyente alegaba no haberse producido incremento del valor del terreno y por tanto, hecho imponible. Pero entendía que no lo había demostrado, al haber aportado solamente las escrituras de adquisición y transmisión, siendo que el precio o valor allí pactado, respondía a la discrecionalidad de los interviniente y no necesariamente, al verdadero valor de los inmuebles. Considerando el Tribunal, que solo habría sido prueba adecuada, una tasación pericial contradictoria en los términos regulados en la Ley General Tributaria.

En la sentencia apelada se estimó el recurso contencioso administrativo, decretando la nulidad de las liquidaciones. Sin condena en costas.

Siendo el motivo de haberse estimado, que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, los arts. 107.1, 107.2.a y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3 de Texto Refundido, someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos. Y por ello, estos preceptos han quedado expulsados del ordenamiento, hasta que el legislador los sustituya por otros conformes con la Constitución. Con lo cual, conforme al principio de reserva de ley y legalidad en materia tributaria, no puede liquidarse este impuesto, hasta que el legislador apruebe la nueva ley.

Segundo.

Apela el Ayuntamiento, afirmando que el juzgado ha declarado nulas las liquidaciones, sin estudiar si respondían a verdadera capacidad económica de la contribuyente, con infracción del art. 31 de la Constitución y por tanto, del mismo principio aplicado por el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017.

Sostiene el Ayuntamiento que en dicha sentencia, expresamente el Tribunal Constitucional excluyó declarar inconstitucionales estos preceptos de forma absoluta, decidiendo declararla, solamente en la medida en que estos preceptos no preveían excluir de tributación, los casos de inexistencia de incremento del valor. En consecuencia, sería constitucional la regulación, si permitiera al contribuyente demostrar inexistencia de incremento del valor. Y, la declaración de inconstitucionalidad solo afectaría a los contribuyentes que crean que no ha existido tal incremento e interesen demostrarlo. Como ya sucedía anteriormente en los casos sometidos a este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, permitía a los contribuyentes, demostrar mediante prueba pericial, que no había existido incremento del valor. Si bien este Tribunal Superior no consideraba suficiente comparar el valor que figurase como precio en dos documentos de compraventa entre particulares. Siendo el criterio al que se acoge el Ayuntamiento, poniendo de relieve, que la apelante no ha aportado dicha prueba pericial, sino solamente unos cuadros de valores insertos en la demanda. Concluye el Ayuntamiento que según el Tribunal Constitucional,

los preceptos reguladores del IVTU solo serían constitucionales, al ser aplicados a los contribuyentes que mediante prueba pericial, demuestren haber sido un caso de inexistencia de incremento del valor.

Tercero.

Debe darse la razón en este punto al Ayuntamiento apelante.

Conforme a la sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 6226/2017, la sentencia 59/2017 de 11.5.2017 del Tribunal Constitucional, no impide a los ayuntamientos, seguir emitiendo liquidaciones tributarias por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. Puesto que solamente había sido declarado nulo completamente, el art. 110.4 de la Ley de Haciendas Locales de 2004, en cuanto que prohibía al ayuntamiento liquidador, tomar en consideración, cualquier otro incremento y decremento de valor que se hubiera podido demostrar, distinto del que resultaba de las reglas de estimación objetiva del art. 107. De resultas de lo cual, el legislador y solo el legislador, debía aprobar normas sobre cómo el contribuyente podría demostrar, inexistencia de incremento de valor o un decremento, si se hubiera producido, a los efectos de no tener que abonar el impuesto. Pero, mientras el legislador lo hacía, el art. 107 de la misma ley sobre las reglas de estimación objetiva de la base imponible y la cuota, quedaba invigente solo para los supuestos de inexistencia de incremento del valor. Por lo cual, los ayuntamientos podrían continuar liquidando el impuesto conforme a las reglas de estimación objetiva, y en los casos de inexistencia de incremento del valor, el contribuyente provisionalmente, podría demostrarlo por cualquier medio generalmente admitido en los procedimientos tributarios, por ejemplo, el precio pactado según el documento de adquisición y transmisión del bien, o informes periciales. Cuyos medios serían objeto de valoración probatoria en los términos de los arts. 105 y siguientes de la Ley General Tributaria; pudiendo el Ayuntamiento, realizar comprobación del valor, también conforme a las reglas generales, y quedando el valor sometido a crítica en los sucesivos recursos reglamentaria y legalmente previstos.

En consecuencia, deberemos entrar a valorar, si la contribuyente presentó este principio de prueba, de que no había existido incremento del valor del terreno.

Cuarto.

Al respecto, la parte apelada alega que ha demostrado que su terreno sufrió una minusvalía, por medio de los documentos de adquisición y transmisión, y, por los informes de valoración que adjuntó a la demanda, según justificante que decía adjuntar al escrito de oposición. Pero, no adjuntaba justificante.

Examinado el procedimiento tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, se comprueba que la demanda del contribuyente figura presentada por LEXNET el día 7 de marzo de 2018, miércoles, junto con cuatro documentos llamados "tasación fecha compra 1", "tasación fecha compra 2", "tasación fecha venta" y, "anexo resumen plusvalías". Pero según el documento emitido por la aplicación informática LEXNET, el envío no se había podido realizar por resultar insuficiente el servicio de comunicaciones telemáticas, emitiéndose dicho justificante a los efectos del art. 135.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 7.1.

Conforme a este artículo:

"Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción."

A pesar de lo cual, la parte demandante no presentó otra vez la demanda y los documentos, ni el mismo día 7 ni el siguiente día hábil que fue el 8 ni el siguiente, 9, viernes. En cambio, solamente figura escrito de 12.3.2018, lunes, en el cual el procurador demandante decía devolver el expediente administrativo y presentar dos copias de la demanda y los documentos, y sin justificante del intento de presentación telemática ni hacer constar que los informes de valoración no hubieran tenido entrada por LEXNET. Las dos copias de la demanda y documentos no se presentaron por LEXNET, como puede comprobarse por el comprobante informático.

El caso es que en autos, solo consta el escrito de demanda impreso en el procedimiento, con las firmas electrónicas del día 7.3.2018. En el archivo informático del juzgado, con fecha de 7.3.2018, solo tuvo entrada la

demanda y el documento de constancia de no haber tenido entrada la documentación adicional que se había intentado presentar, por insuficiencia técnica del sistema. Al devolver el expediente administrativo el día 12.3.2018, la demandante afirmó presentar en papel, dos copias de la demanda y los documentos, hecho que no ponemos en duda. El juzgado dio traslado de la demanda para contestar, pero, solo de la demanda, y, el Ayuntamiento contestó, dando por recibida la demanda y negando haber recibido ningún informe de tasación, sin que la parte demandante hiciera averiguación alguna en ese momento. Tampoco se presentaron los informes con un escrito proponiendo prueba. En los escritos de conclusiones, la parte demandante insistió en haberlos presentado con la demanda; y el Ayuntamiento, en no haberlos recibido. Siendo solo con el escrito oponiéndose a la apelación, cuando aparecen unidos a los autos dichos informes periciales de valoración de los solares, los cuales datan del día 20 de septiembre de 2017.

En definitiva, lo sucedido ha sido que al no saber el juzgado ni la defensa del Ayuntamiento que las copias aportadas el día 12.3.2018 tenían más documentos que los originales, dichas copias no merecieron ninguna atención, recibándose en esta Sala tal como se habían presentado, junto con el procedimiento ordinario pero sin unir al mismo, con este recurso de apelación. El juzgado dio traslado de la demanda sin documentos adjuntos, por diligencia de 20.3.2018.

Quinto.

En consecuencia, debemos resolver, si estos informes periciales tienen valor probatorio en el presente procedimiento.

A cuyo efecto se ha dado audiencia a las partes, sobre la admisibilidad de estos informes de tasación, y, sobre el valor probatorio que se les debe dar en esta sentencia. La parte apelada ha alegado que al no poder presentar la demanda por LEXNET, la presentó en papel, con copia para los autos y otra para la parte contraria y por supuesto con todos los informes de tasación. Siendo esta documentación la que debió usar el juzgado para unir a los autos y dar traslado a la parte demandada y como aparentemente acordó, por diligencia de ordenación de 20.3.2018. El Ayuntamiento ha alegado que la parte demandante ha presentado extemporáneamente estos informes de tasación, y que el Ayuntamiento no ha recibido copia hasta recibir el escrito oponiéndose a este recurso de apelación.

Al respecto, es lo cierto, que la parte demandante demoró presentar los informes rechazados por el sistema informático hasta pasado el plazo legal, y cuando los presentó, no fue como tales sino a título de simples copias, y sin decir que se trataba de documentos rechazados. Asimismo, pudiendo, no los aportó como prueba en el procedimiento ordinario; y tampoco ha solicitado el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, al efecto de poderlos presentar. Como habría podido hacer, a tenor del art. 85.3 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Se estima que el Ayuntamiento no ha tenido conocimiento de la existencia de estos informes de valoración, habiendo podido entender, que no se habían presentado.

Asimismo, en el archivo informático del juzgado, tuvo entrada la demanda y el documento de constancia de no haber tenido entrada la documentación adicional. Siendo esto lo que se imprimió y quedó unido al procedimiento físico. No siendo el caso, de que después la parte demandante presentara más documentación como original, para ser unida a dicho procedimiento físico, sino solo lo que dijo ser copias de la demanda y documentos. No indicando que dichas copias no eran iguales que la demanda y documento que ya figuraban presentados telemáticamente. Y no estimándose obligado el Juzgado a comprobar la exactitud de las copias, cuando dicha exactitud queda bajo la responsabilidad de la parte que las presenta, art. 273 y 276 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, estos informes de tasación no se han aportado en momento hábil en este procedimiento. No pudiendo valorarse como pruebas o indicios de falta de riqueza imponible.

Sexto.

Y partiendo de lo anterior, para resolver este recurso de apelación, habrá que estudiar si la contribuyente presentó otro indicio suficiente, de no existir riqueza imponible.

Examinado el expediente administrativo, se comprueba que en fechas de febrero y marzo de 2015, PERIMETRO HEGOALDE SL presentó para liquidación tributaria, dos documentos públicos según los cuales,

habría adquirido seis parcelas urbanas el 7 de junio de 2006, y, las habría transmitido el 19 de diciembre de 2014. Solicitaba quedar exenta de IVTNU por aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/2004 de 5.3.2004 del Impuesto sobre Sociedades, vigente en la fecha de la operación. Pero, después no ha insistido en esta solicitud, la cual no ha sido atendida por el Ayuntamiento.

En cambio, el Ayuntamiento inició procedimiento tributario de comprobación limitada IVTNU NUM001, que dio lugar a resolución de 22 de junio de 2016 en la que se aprobaron cinco liquidaciones tributarias con intereses, por los importes antes dichos. Liquidaciones a cargo de HARRY HEGOALDE 1 SA, antes llamada NEINOR IBÉRICA SA por las plusvalías materializadas por ésta, al haber transmitido a título oneroso las seis parcelas de que se trata. Contra las cuales la apelante interpuso reclamación económica administrativa, que fue desestimada.

Con el escrito inicial, PERÍMETRO HEGOALDE SL, aportó en concreto dos documentos notariales:

Escritura de 7.6.2006 en que el CONSORCIO URBANÍSTICO MÓSTOLES SUR, de Móstoles, adjudicaba a COMPAÑÍA AGRÍCOLA ALCAYALDE SA constituida en 1978, catorce parcelas edificables del PAU-4 gestionado por el consorcio, en pago de la expropiación de ciertas fincas preexistentes propiedad de la sociedad anónima. De dichas catorce parcelas, solo cuatro, coinciden con las que han sido objeto de las liquidaciones aquí impugnadas, concretamente, las parcelas nº 115 y 116, que se valoraron en 1.684.800 euros cada una, la parcela 162 que se valoró en 1.160.000 euros, y parcela 163 que se valoró en 1.560.000.

En las liquidaciones impugnadas figura fecha de adquisición por la contribuyente y ahora apelante NEINOR IBÉRICA SA SOCIEDAD UNIPERSONAL, después llamada HARRI HEGOALDE 1 SA y después HARRI HEGOALDE 2 SA, el día 6 de julio de 2006.

En realidad la apelante adquirió del Consorcio Urbanístico las otras dos parcelas objeto de las liquidaciones, el mismo día 7 de junio de 2006, por otra escritura de adjudicación en pago de expropiación, y en iguales términos que la anterior, las otras dos parcelas. Siendo la parcela 110 que se valoró en 2.999.100 euros; y la parcela 111 que se valoró igual que la anterior. La cual solo ha presentado la contribuyente con la reclamación económica administrativa. Folios 40 y siguientes, tomo II del expediente.

También inicialmente, la contribuyente presentó la escritura por la que transmitió las parcelas, de 19 de diciembre de 2014, en la cual D Emiliano comparecía solo ante el notario, en su propio nombre y además en nombre de tres sociedades mercantiles:

NEINOR IBÉRICA SA SOCIEDAD UNIPERSONAL (la contribuyente)
NEINOR IBÉRICA INVERSIONES SA SOCIEDAD UNIPERSONAL, y,
COPAÑÍA PROMOTORA Y DE COMERCIO DEL ESTRECHO SL SOCIEDAD UNIPERSONAL

Las dos primeras con el mismo domicilio en Córdoba.

Para constituir la sociedad PERIMETRO HEGOALDE SL, con domicilio en Erandio, Vizcaya; siendo nombrado primer administrador único, el mismo señor que comparecía en nombre de las tres sociedades fundadoras. Cada una de ellas, a cambio de su participación en el capital, aportaba ciertos activos que allí no constan. Concretamente NEINOR IBÉRICA SA SOCIEDAD UNIPERSONAL, después llamada HARRI HEGOALDE 1 SA y después absorbida por HARRI HEGOALDE 2 SA, ahora apelante, aportó activos inmobiliarios, que se valoraron a los efectos del art. 63 de la Ley de Sociedades de Capital, en un total de 73.655.186 euros. Pero no consta en esta copia de la escritura, cuáles fueron los activos y valor adjudicado a cada uno. En el tomo II del expediente administrativo, entre la documentación adjunta a la reclamación económica administrativa, figura lo que decía la contribuyente ser un particular de la relación de inmuebles aportados, donde figuran los que son objeto de estas liquidaciones, localizables por la inscripción en el Registro de la Propiedad. Siendo que para esta operación societaria, se han valorado por importes notoriamente inferiores a los de la escritura de adjudicación, de entre 648.764 euros y 1.641.759 euros. Esta copia no ha sido puesta en duda por el Ayuntamiento, por lo que deberemos entender que acredita el valor de adjudicación.

En consecuencia, en vía administrativa, la contribuyente aportó documento del que resultaba el valor adjudicado a cada parcela en la ocasión de transmitirla, hecho que no pone en duda el Ayuntamiento.

Pero, este valor no ha sido adjudicado entre personas independientes en una operación del mercado inmobiliario; sino en el marco de una operación societaria.

Séptimo.

En la sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo indicó que en los casos de inexistencia de incremento del valor, el contribuyente provisionalmente, podría demostrarlo por cualquier medio generalmente admitido en los procedimientos tributarios, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, precio o valor con similar eficacia probatoria que en los casos de ciertas sentencias a que se remite, relativas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Examinadas dichas sentencias, todas ellas se referían a liquidaciones del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, giradas al comprador de una vivienda a precio muy rebajado, por haber quebrado la promotora, y ser quien la vendía, una inmobiliaria filial del banco acreedor que se la había adjudicado. Sin que en momento alguno se pusiera en duda ser ese realmente el precio pagado por la vivienda, circunstancias que además podría haberse comprobado, puesto que el precio, consistió en una verdadera entrega de dinero.

Concretamente, en sentencia de 13 de junio de 2018, recurso 2232/2017, expresamente dice en el fundamento 3.3 que "Tenemos aquí una sentencia judicial que ha declarado, tras efectuar una apreciación ponderada de las pruebas practicadas, según las reglas de la sana crítica, que el valor declarado por el interesado se ajusta al valor real o, al menos, lo hace en mayor medida que el resultante de aplicar el coeficiente abstracto del x'xx, por tratarse de S... la localidad donde se localiza el inmueble.". Fundándose en consecuencia, estas sentencias, también, en la libre valoración de la prueba realizada por el tribunal que resolvió en primera instancia.

En consecuencia, podrá concluirse de esta doctrina, que en el caso de precio de transmisión pactado entre extraños, en un mercado con libre concurrencia y efectivamente abonado, sí será indicio suficiente como para acreditar en principio, el valor del terreno en esa fecha. Pudiendo tenerse en cuenta para concluir sobre la falta de incremento del valor del terreno.

Si bien también los indicios al respecto estarán sometidos a las reglas de la sana crítica y a la libre valoración de la prueba por parte del juzgado o tribunal de instancia. Como es la regla general en nuestro ordenamiento, en el cual se tiende en todo caso a averiguar los hechos tal como sucedieron.

Pues bien, no ha sido el caso presente. La transmisión de inmuebles no ha sido por un precio, sino, por un valor contable y entre sociedades relacionadas. Como resulta de los propios actos de la contribuyente que inicialmente solicitó un régimen de neutralidad fiscal; y por la coincidencia de administrador entre la sociedad transmitente y la adquirente de estas parcelas. En realidad, así lo ha apreciado la misma contribuyente, puesto que ha aportado tasaciones para demostrar que las parcelas habían perdido valor.

En consecuencia, ni aun aplicando esta nueva jurisprudencia, podría estimarse el recurso contencioso administrativo por haberse acreditado inexistencia de riqueza imponible.

Siendo procedente por tanto, estimar este recurso de apelación.

Octavo.

Estimándose el recurso de apelación, no procede la condena en costas en ninguna de las instancias, puesto que la parte apelada solo ha defendido la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la cual queda sin efecto. Art. 139.2 a contrario de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 742/2018, interpuesto por el Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, contra la sentencia de 12 de junio de 2018, dictada en el procedimiento ordinario 340/2017, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia, y en su lugar, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Juzgado, declaramos no haber lugar a declarar nula la resolución impugnada.

Sin costas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0742-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0742-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. José Luis Quesada Varea D^a Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo D^{ña}. Natalia de la Iglesia Vicente

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.